

Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 6 de octubre de 1987, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona ha decidido:

- Primero.—Desestimar el presente recurso.
Segundo.—Sin expresa imposición en costas.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 3 de febrero de 1988.—P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Función Pública.

4339 *ORDEN de 3 de febrero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, promovido por doña Amparo Edo Juan.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, promovido por doña Amparo Edo Juan, como demandante, y como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 12 de junio de 1987, que denegó la pretensión de que se reconociera su derecho a percibir el importe del Capital Seguro de Vida, causado por su hermano don Francisco Edo Juan, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 4 de junio de 1987, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por doña Amparo Edo Juan, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 12 de junio de 1986, dictada en los autos de que dimana este rollo, sentencia que confirmamos por ser conforme a derecho. Sin declaración sobre costas.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 3 de febrero de 1988.—P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

4340 *ORDEN de 3 de febrero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Román Gobena Moiche.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Román Gobena Moiche, como demandante, y como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de fecha 10 de octubre de 1985, que deniega la integración en la Administración Civil del Estado del recurrente, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 11 de diciembre de 1987, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Estimar el recurso interpuesto por don Román Gobena Moiche contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 10 de octubre de 1985, declarando el acto recurrido contrario al ordenamiento jurídico y, anulando en consecuencia, reconociendo el derecho del actor a ser integrado en la Administración Civil del Estado en su condición de Auxiliar

Administrativo, procedente de la extinguida Administración Autónoma guineana, al amparo de la Ley 59/1967, de 22 de julio.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 3 de febrero de 1988.—P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Función Pública.

4341 *ORDEN de 3 de febrero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Juan Manuel Pereda García y don Antonio Franco Granados.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Juan Manuel Pereda García y don Antonio Franco Granados, como demandantes, y como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, contra la resolución del Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública de fecha 7 de abril de 1986, y en virtud de la cual se declaró a los actores, Médicos que prestan servicios en el sector público, en situación de excedencia en los puestos de trabajo señalados como secundarios; la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 11 de mayo de 1987, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Ricardo Lorenzo y Montero, al amparo de la Ley 62/1978, en nombre y representación de Juan Manuel Pereda García y don Antonio Franco Granados, contra la resolución del Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, con fecha 7 de abril de 1986, dictados sobre incompatibilidades en el sector público, debemos declarar y declaramos la conformidad de los acuerdos recurridos con los artículos 14, 23.2 y 24 de la Constitución. Asimismo se imponen las costas a los recurrentes.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 3 de febrero de 1988.—P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

4342 *ORDEN de 3 de febrero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Amparo Edo Juan.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Amparo Edo Juan, como demandante, y como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, contra resolución de 9 de abril de 1985, dictada por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, por la que no se accedió a la petición de la actual recurrente de serle abonado el Capital Seguro de Vida, que correspondió a su hermano fallecido, don Francisco Edo, funcionario municipal, y contra la denegación tácita, por silencio administrativo, del subsiguiente recurso de alzada deducido ante el excelentísimo señor Ministro de Administración Territorial; la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 12 de junio de 1986, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo deducido por doña Amparo Edo Juan contra la resolución del día 9 de abril de 1985, dictada por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, por la que no se accedió a